

Interlocutorio No. 373
Proceso: Ejecutivo singular (mínima c.)
Demandante: Actuar Microempresas
Demandados: Héctor Javier Guevara Taborda
Sabrina Danco Monroy Durán
Radicado: 2018-00262-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el proceso de la referencia lleva 36 meses un día, sin ninguna actuación, por el apoderado de la entidad demandante.

A Despacho de la señora Juez, para su conocimiento.

Juan Camilo Jaramillo Rivera
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Riosucio – Caldas, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decretar de oficio el Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia.

La ley 1564 del 12 julio de 2012 (Código General del Proceso), en su artículo 317, establece los parámetros para aplicar el desistimiento tácito, el cual preceptúa:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del

auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2). Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...".

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a)...

b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c)...

En el presente caso, se cumplen los presupuestos del numeral segundo de la citada disposición, puesto que el último auto proferido dentro del presente proceso, se emitió el 21 de febrero de 2019, notificándose por estado el día 22 de febrero del mismo año, decisión mediante la cual se libró mandamiento de pago, sin que hubiere sido notificada a los demandados; no obstante, para continuar con el trámite procesal, la parte demandante no ha solicitado nuevas medidas cautelares, ni ha presentado liquidaciones adicionales del crédito o solicitado algún remate.

Es necesario tener en cuenta que, por motivos de la emergencia mundial, ocasionada por el Covid-19, los términos fueron suspendidos en el presente proceso, desde el día 16 de marzo, al 30 de junio de 2020, es decir, tres meses y medio, los que habrán de descontarse en el presente proceso, para concluir que el referido asunto, se encuentra inactivo desde hace 36 meses un día, término que supera el tiempo indicado en la norma en cita.

Por tales circunstancias, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito; y se levantarán las medidas cautelares decretadas en el cuaderno número 2, y no se condenará en costas y perjuicios a ninguna de las partes, de acuerdo a la citada norma que así lo dispone, toda vez que el proceso lleva más de cinco años sin ninguna actuación por parte de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL de Riosucio, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de oficio, terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por CORPORACIÓN ACTUAR MICROEMPRESAS, a través de apoderado judicial en contra de los señores HÉCTOR JAVIER GUEVARA TABORDA Y SABRINA DANCO MONROY por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con la M.I. No. 115-16294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, regístrese su egreso en el sistema de información de estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGELICA BOTERO MIÑÓZ
JUEZ



